

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Junio once de dos mil veinticuatro
Radicación No. 110014303-**020-2024-00118-01**

Decide el juzgado la impugnación al fallo de tutela calendado 22 de mayo de 2024, proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la tutela impetrada por **YAIR LEANDRO RODRIGUEZ GIRALDO** en contra de **BANCO GNB SUDAMERIS y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, que correspondiera por reparto a este juzgado.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la intervención del juez constitucional para solicitar la protección al derecho de petición, al mínimo vital, al debido proceso, y a la vida digna presuntamente vulnerados por las accionadas **BANCO GNB SUDAMERIS y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por no hacer efectiva la póliza de incapacidad total y permanente por invalidez, con la cual estaba asegurado el crédito del que es deudor, así como omitir respuesta al derecho de petición.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez constitucional de primera instancia después de analizar la naturaleza del mecanismo de protección de derechos fundamentales y los efectos vinculantes, concluyó que la intención del actor rebasa la figura de la tutela por cuanto que su pretensión busca la efectividad de la póliza de incapacidad total y permanente por invalidez suscrita a su favor con las accionadas, la cual puede hacer efectiva ante la jurisdicción ordinaria. Adicionalmente observó, que la acción constitucional no cumple con el requisito de inmediatez por no existir proporcionalidad temporal entre el momento que se alega la vulneración y la presentación del mecanismo, como quiera que resulta incoherente que si desde el año 2019 fue calificado con un porcentaje de invalidez del 59.59% porqué no acudió entonces a la jurisdicción, máxime que si es verdad como lo afirma, su condición económica se había visto disminuida.

En relación con el derecho de petición, al comparecer al proceso la parte accionada dio contestación al mismo, respuesta que fuera remitida al email dianamarcelaibarra1@hotmail.com aportado por el accionante por lo que en esta perspectiva se configuró el hecho superado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante inconforme con la decisión y por conducto de apoderada judicial, diciente de la afirmación de la sentencia en la medida que si bien es cierto el Banco GNB Sudameris dio respuesta al derecho de petición en forma extemporánea, no observó, que copia del pagaré no fue aportado, como tampoco la documentación descrita en el numeral

primero de la pretensión. Adicionalmente la contestación no fue de fondo como lo establece el Dcto. Ley 1755 del 2015.

En relación con la subsidiariedad manifestó, que si bien es cierto que cuenta con la vía ordinaria para obtener el pago por pérdida de capacidad laboral, esta puede durar años por lo que se disminuye la capacidad económica del accionante afectando su mínimo vital y sus condiciones de vida.

Que el juez *a quo* desconoció la línea jurisprudencial, violando el derecho a la igualdad previstas en las Sentencias T-393 de 2015, T-222 de 2014. T-832 de 2010 y T-830 de 2014.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha sostenido que, la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; la que sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al accionante.

1. DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto al derecho de petición ha precisado, que el contenido esencial de este derecho comprende: 1) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; 2) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; 3) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. Este elemento implica que los obligados a proporcionar las respuestas tienen el deber de ofrecer de manera clara, precisa y congruente de manera material la misma.

La jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro elementos para considerar que una respuesta es de fondo: 1) cuando es clara, que supone que es entendible con argumentos de fácil comprensión; 2) precisa, cuando atiende forma directa lo pedido sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; 3) congruente que refiera la materia objeto de lo solicitado, y 4) consecuente es decir que sea relevante en la cual se evidencien las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Ello implica que la respuesta no puede ser escueta reducida a una afirmación o negación sino que contenga el contexto de en el que se resuelve de manera integral sin que ello conlleve que la solución sea positiva.

Siguiendo la línea jurisprudencial que se ha desarrollado en tal sentido, nótese como, en el caso que nos ocupa, la respuesta al derecho de petición se dirigió al correo relacionado en la solicitud y en el escrito de la demanda es el accionante que los aporta pues sobre su respuesta es que realiza los reparos respectivos. Ahora bien, si lo afirmado por la accionada sobre el aporte de los documentos es contrario a la verdad como lo afirma la impugnante, fácilmente incurre en una transgresión al Código Penal, como quiera que de conformidad con el art. 19 del Dcto. Ley 2591 de 1991, los informes rendidos en el trámite constitucional se realizan bajo juramento.

El siguiente cuadro ilustra lo anterior:

PREGUNTA accionante	RESPUESTA Banco GNB Sudameris
Se expida copias de los seguros todo riesgo, nombre de mi poderdante y las caratulas de los mismos que amparan la obligación con su banco del crédito de libranza No. 105938730, por cuanto la único que se conoce es la Póliza con vigencia 01/08/2019 – 30/09/2020 archivo 843-16-994000000002-27, de la aseguradora Solidaria de Colombia,	En cuanto a la primera pretensión, es de anotar que para el otorgamiento de nuestros créditos es indispensable que los deudores contraten un seguro de vida con cualquier entidad aseguradora, esto, con el fin de respaldar las obligaciones adquirida en caso de la ocurrencia de algún siniestro, de conformidad con lo establecido en el "Reglamento Crédito de Libranza" adjunto como, Anexo 1, en el que se indica según se transcribe: "...Adquirir un Seguro de "Grupo Vida Deudores" cuyo valor asegurado corresponde al saldo pendiente del crédito a la fecha del siniestro, ajustándose a

teniendo en cuenta que el mismo tenía vigencia hasta el 30 de septiembre del año 2020, deseo conocer el valor del seguro todo riesgo, su vigencia; cual es el número del seguro a la fecha; nombre de la empresa con quien se tomó dicho seguro, incluyendo la caratula del mismo; vigencia del seguro todo riesgo, indicando fecha de inicio y fecha de terminación.	los requisitos contenidos en la póliza global...”, información que fue de conocimiento del titular, previo al otorgamiento del crédito, según consta en el formato “Contrato Para la Utilización de Productos y Servicios Financieros”, suscrito y que se remite como Anexo 2. Para el presente caso se adquirió la póliza de seguro No. 994000000002, con la Aseguradora Solidaria de Colombia, según se observa en la Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores suscrita por el cliente y que se adjunta como, Anexo 3, de la cual el Beneficiario era el Banco GNB Sudameris S.A., habiendo objetado la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., la reclamación efectuada por su poderdante en razón a que la estructuración de la Incapacidad Total y Permanente que le fue dictaminada ocurrió con anterioridad al ingreso de la citada póliza, tal como se evidencia en comunicación emitida por Aseguradora Solidaria de Colombia de fecha 5 de marzo de 2020, Anexo 4 De la misma manera, manifestamos que la póliza de seguro en la cual fue incluido el señor YAIR LEANDRO RODRIGUEZ GIRALDO, estuvo vigente con la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia hasta el 19 de septiembre de 2021, entrando en vigencia a partir del 20 de septiembre de 2021 la compañía Seguros de vida Suramericana S.A., póliza que estuvo vigente hasta el 28 de febrero de 2023, estando posteriormente la obligación amparada con la entidad aseguradora Positiva Compañía. de Seguros S.A. a partir del 01 de marzo de 2023 vigente hasta la fecha, contratada bajo los amparos y exclusiones que se indican en el certificado de coberturas que se adjunta como, Anexo 5, documento disponible para su consulta a través de nuestro sitio web https://www.gnbsudameris.com.co/personas/finaniacion/credito-de-libranza#documentos , resaltando que el cliente cuenta con el amparó por muerte, teniendo en cuenta los hechos expuestos anteriormente. (ver respuesta completa en la contestación)
Se realice la respectiva aclaración del porque las tablas de amortización de fechas 12 de julio del año 2022 y 12 de julio del año 2024 no son las mismas y sus valores son diferentes.	En cuanto a la segunda y cuarta pretensión, nos permitimos precisar que su poderdante presenta vínculo comercial con el Banco a través del crédito No. 105938730 el cual fue desembolsado el día 30 de abril de 2019, por un monto de \$114.000.000,00 a un plazo de 120 meses, con cuotas fijas mensuales por valor de \$1.979.803,00 cada una, con primera fecha prevista de pago el día 5 de junio del citado año y así sucesivamente hasta dar cumplimiento al plan de pagos previsto, con una tasa de interés pactada del 15,00% nominal anual (1.25% mensual) equivalente al 16.07% efectiva anual. Para su verificación, adjuntamos la tabla de amortización del citado crédito, Anexo 6. Ahora bien, teniendo en cuenta la coyuntura ocasionada por el COVID – 19, respecto las circulares Externas 007 y 014 expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia las cuales estuvieron vigentes hasta el 31 de julio de 2020 (Fecha hasta la cual, las solicitudes de alivios financieros fueron recibidas y atendidas), y a las solicitudes presentadas por su representado a nuestra Entidad los días 23 de mayo, 5 de junio y 21 de julio de 2020, Anexos 7 al 9, el Banco procedió a otorgar seis (6) periodos de gracia sobre su crédito No. 105938730, para los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020. Alivio que consistió en la postergación de los pagos correspondientes a dicho periodo, habiendo el Banco aplicado en el crédito tales sumas, las cuales le fueron reintegradas a favor de su poderdante, por lo cual, se generó una cuenta por cobrar por valor de \$11.787.958,00, según se explica a continuación. Para su verificación, adjuntamos la aplicación de los citados alivios: (ver detalle en la respuesta completa donde se incluyen las tablas respectivas)
Se haga conocer de forma detallada los conceptos que se descuentan mensualmente indicando el valor de cada uno ellos los cuales suman el valor del descuento equivalente a \$1.979.803.	En cuanto a la tercera pretensión, confirmamos que los conceptos que conforman las cuotas del crédito (capital, intereses, seguros..., etc.), se contabilizan en el orden de prioridad de rubros establecido en el artículo 1653 del Código Civil y en la sección de “Aplicación de pagos” de nuestra “GUIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO”, Anexo 15, documento que fue de conocimiento del titular, previo al otorgamiento del crédito, según consta en el formato “Contrato Para la Utilización de Productos y Servicios Financieros”, suscrito y que se remite como Anexo 2. Este orden de prioridad establece que el capital adeudado es el último en ser cubierto, después de haber cancelado todos los intereses que se hayan causado en la obligación, motivo por el cual al inicio del crédito son mayores los valores abonados a intereses, toda vez que el capital es mayor, disminuyendo estos de manera progresiva, hasta completar el plazo pactado, tal como se evidencia en el histórico de pagos adjunto como Anexo 16. (ver respuesta completa en la contestación de la demanda.)
Se indique fecha de inicio y terminación del crédito correspondiente a la operación: 105938730 y a la número 107279456 que son los datos obtenidos de las dos tablas de amortización entregadas a mi prohijado.	Ver respuesta Nro. 1
Se allegue copia de los documentos suscritos por mi poderdante para el otorgamiento del crédito de libranza No. 105938730 incluido el pagaré que respalda dicha obligación y si existe otro crédito se allegue la respectiva documentación en donde se registre: fecha del otorgamiento del crédito, plazo, valor a cancelar.	<u>En cuanto a la quinta pretensión, nos permitimos adjuntar copia íntegra de los documentos suscritos por el señor YAIR LEANDRO RODRIGUEZ GIRALDO, para la aprobación y desembolso del mencionado crédito, Anexo 17.</u> Para finalizar, le confirmamos que el buzón habilitado por el Banco para la recepción de información, solicitudes, peticiones, quejas, entre otros, corresponde a centrodeatencionalcliente@gnbsudameris.com.co , motivo por el cual nuestra Entidad no fue notificada del Derecho de Petición por usted remitido, precisando que, en caso de requerir información adicional podrá dirigirse a cualquier oficina de la Red Nacional publicadas en el sitio web del Banco www.gnbsudameris.com.co .

No se debe olvidar, y en esto es reiterativo el despacho, que el destinatario de la respuesta del derecho de petición tenga la obligación de definir de manera favorable la solicitud. En este sentido han sido reiterativas las sentencias de la Corte Constitucional T-206/2018, T-149 2013 o T-369 del 2013, T-230 de 2020, por citar solo alguna de ellas.

Dos precisiones conceptuales: la primera, la respuesta de fondo de una solicitud implica pronunciamiento sobre todo lo indicado en la petición donde se excluyen referencias que se adviertan evasivas (en las respuestas no se advierte evasión alguna.) La segunda, La incongruencia es la no justificación teórica de la motivación de la respuesta que desconozca razones que infieran una conclusión prescriptiva.

En el caso que se analiza la accionada presentó una respuesta amplia en la que adicionalmente deja a disposición del solicitante el enlace donde puede acceder a la documentación completa y un correo electrónico de contacto para efectos de aclarar cualquier duda que tenga al respecto. (ver respuesta 5)

2) EL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia enseña que, la salvaguarda al derecho de acceder a la administración de justicia, y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas es

un derecho fundamental (art. 29). La consagración de esta categoría de derechos ha sido entendida por la Corte Constitucional como una forma de asegurar la justicia a los habitantes del territorio nacional, y de esta forma, garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales, por lo que se trata de derechos susceptibles de protección jurídica a través de la acción de tutela.

Ahora bien, la acción de tutela prevista en el art. 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La convención Americana de Derechos Humanos en su art. 8º. aplicable por el principio de convencionalidad establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales dentro de un plazo razonable para preparar su defensa, el que se entiende como el empleo de medios legítimos y adecuados para preservar sus intereses. Ello implica que el justiciable tenga la posibilidad de presentar argumentos, allegar y controvertir las pruebas que pretenda hacer valer y hacer uso de los recursos establecidos por la ley. Este principio ha sido recogido por la Corte Constitucional en sendas sentencias en la que se destaca la T-051 de 2016, cuando afirma: "Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

El primero se materializa en el debate probatorio y el segundo supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado, si el caso concreto lo requiere. Por ello el art. 14 numeral 3ro. Literal d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos toda persona tiene derecho a: "(...) defenderse personalmente o ser asistida por un defensor (...) "

El derecho de defensa supone el conocimiento del trámite surtido en su contra, el cual se materializa mediante comunicaciones y/o notificaciones. En este sentido la Corte Constitucional ha sido reiterativa cuando establece que: "El derecho de defensa (...) se centra en la posibilidad que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento (...) y debatir (...) por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto (...) "

Conforme con lo anterior, el derecho a la defensa, como aspecto esencial del debido proceso, permite que toda persona inmersa en una actuación judicial o administrativa tenga la posibilidad de hacer parte activa durante todo el proceso y, en este sentido, exponga su posición, aporte y controvierta pruebas, y haga uso de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. En el presente caso el accionante haciendo uso de lo previsto en la Ley 1755 del 2015 y art. 23 superior presentó derecho de petición, el cual le fue resuelto por las accionadas, por lo que no se advierte en ese contexto que exista violación alguna a sus derechos fundamentales.

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE TUTELA

1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De conformidad con lo previsto por el art. 10º del Dcto. 2591 de 1991 podrá solicitar el amparo constitucional en forma directa y/o por conducto de representante judicial, agente oficioso, así como el defensor del pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el señor **YAIR LEANDRO RODRIGUEZ GIRALDO** se encuentra legitimado por activa, por cuanto actúa por intermedio de apoderada judicial en defensa de sus derechos en relación con la póliza de seguros expedida por la entidad financiera **BANCO GNB SUDAMERIS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Así mismo, en relación con la legitimación en la causa por pasiva de conformidad con los art. 5,13 y 42 del Dcto. 2591 de 1991, este mecanismo constitucional procede “contra toda acción u omisión de particulares” y “cuando la solicitud sea para tutelar a quien se encuentre en una situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción”.

En esta medida la entidad bancaria se halla en una posición dominante respecto del usuario, por cuanto éste al depositarle la confianza en un servicio público lo hace bajo la presunción de veracidad. De suerte que en esta ecuación se presenta una relación asimétrica que es compatible con una situación de indefensión. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en la procedencia del mecanismo constitucional para solicitar la protección de los derechos fundamentales al habeas data. (T-129 del 2010 y T-847 del 2010).

Con base en lo anterior no hay duda de que **BANCO GNB SUDAMERIS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, están legitimados por pasiva por cuanto existe la prestación de un servicio de garantía donde se administran recursos económicos con atribución de derechos fundamentales.

2) Inmediatez

En el caso en concreto el plazo razonable que ha establecido la jurisprudencia constitucional no se encuentra acreditado en la medida que el accionante **YAIR LEANDRO RODRIGUEZ GIRALDO** desde el año 2019 fue calificado con un porcentaje de invalidez del 59.59% y solo cuatro años después presenta el mecanismo de protección, es decir, que a pesar que la norma no establece un término de caducidad de la acción, en el momento en que se configura el supuesto fáctico, no deben transcurrir más de seis meses (T-332-2015) término que aparece ampliamente superado.

3) Subsidiariedad

El mecanismo constitucional ha sido concebido para la defensa inmediata de los derechos fundamentales al que se le atribuyó un carácter subsidiario y residual. Con base en ello, no es un mecanismo alternativo que complementa el ordenamiento jurídico, pues su objeto no es sustituir el procedimiento ordinario especial y controvertir las decisiones que al interior de este se profieran salvo que se viole el debido proceso como derecho fundamental, por lo que la ley reconoce el carácter preferente de la diversidad de mecanismos judiciales. Por ello es por lo que sólo procede cuando no existan otros medios de protección o cuando a pesar de su existencia se demuestre su ineficacia para prevenir un perjuicio irremediable. Esta aproximación teórica surge de una lectura del art. 6º del Dcto. 2591 de 1991, el que al referirse a la improcedencia de la tutela establece claramente que es improcedente cuando existan otros mecanismos de defensa judicial que deben ser valorados desde la eficiencia material.

En el presente asunto el accionante busca la reclamación de la póliza, por lo que plantea es una discusión eminentemente económica, que no es de recibo mediante el reclamo constitucional por no estar vinculado a una falla presunta de las accionadas, que comprometa el mínimo vital, con lo cual no se cumple con el requisito de subsidiariedad exigido por la jurisprudencia. (T-833 de 2013, T-129 de 2010)

Así las cosas, la impugnación no está llamada a prosperar por las siguientes razones: 1) Está probado dentro de la actuación que la acción de tutela no supera el control de forma en relación con el requisito de inmediatez pues se advierte que la Pérdida de Capacidad laboral - PCL data del año 2019, y el mecanismo de protección se presentó en el 2024, 2) tampoco supera el requisito de subsidiariedad, por cuanto como se advirtió in extenso en la presente decisión, el accionante cuenta con los mecanismos legales adecuados ante la jurisdicción ordinaria para hacer valer sus derechos económicos, por lo que la discusión entonces no es de carácter constitucional, sino legal. 3) La respuesta no ha sido escueta reducida a una afirmación o negación sino que por el contrario contiene una explicación

amplia de las inquietudes presentadas por el accionante de manera integral, sin que ello conlleve que la solución sea positiva.

Por lo expuesto, comparte el despacho la conclusión del Juez de primera instancia, razón por la que se confirmará el fallo de tutela impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela 22 de mayo de 2024, proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR lo actuado, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

